

Quinto.—El Pleno se reunirá una vez al semestre con carácter ordinario, y excepcionalmente cuantas veces sea convocado por su Presidente a iniciativa propia o a propuesta de, al menos, una tercera parte de los vocales.

La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sea necesario para el desarrollo de los acuerdos y el seguimiento de la programación de actuaciones a convocatoria de su Presidente.

Sexto.—En lo no previsto en el presente Acuerdo el funcionamiento del Comité se acomodará a las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regulan los órganos colegiados, así como en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Séptimo.—El Comité se disolverá en el año 2000, una vez elaborada la Memoria de actuaciones celebradas con motivo del «Año Internacional de las Personas Mayores: Hacia una sociedad para todas las edades».

Octavo.—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales atenderá con sus medios personales y materiales al funcionamiento del Comité, que no supondrá incremento del gasto público.

Noveno.—Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para que dicte, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

**26735** *RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 1998, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de noviembre de 1998, por la que se fijan para 1998 las bases normalizadas de cotización, por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

La Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 16 de noviembre de 1998, por la que se fijan las bases normalizadas de cotización por contingencias comunes, aplicables en 1998 en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, autoriza, a través de su disposición adicional, a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social a fijar plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resulten de la aplicación de las bases que se establecen en la Orden mencionada, respecto a aquéllas por las que se ha venido cotizando durante el ejercicio 1998.

En su virtud, esta Secretaría de Estado resuelve:

Las diferencias de cotización resultantes de la aplicación de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 16 de noviembre de 1998, respecto de aquéllas por las que se ha venido cotizando en el ejercicio 1998, podrán ser ingresadas

por las empresas en los plazos y en la forma que a continuación se expresan:

En el plazo que finalizará el último día del mes de marzo de 1999, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de enero a abril de 1998, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el último día del mes de mayo de 1999, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de mayo a agosto de 1998, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el último día del mes de julio de 1999, las diferencias de cotización correspondientes a los restantes meses de 1998.

Madrid, 17 de noviembre de 1998.—El Secretario de Estado, Juan Carlos Aparicio Pérez.

Ilmos. Sres. Directora general de Ordenación de la Seguridad Social, Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social y Directores provinciales del Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**26736** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1562/1998, de 17 de julio, por el que se modifica la instrucción técnica complementaria MI-IP02 «Parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos».*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1562/1998, de 17 de julio, por el que se modifica la instrucción técnica complementaria MI-IP02 «Parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 8 de agosto de 1998, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 27125, segunda columna, anexo, artículo 2, último párrafo, tercera línea, donde dice: «... de aviación. Las instalaciones...», debe decir: «... de aviación y a las instalaciones...».

En la página 27140, segunda columna, anexo, artículo 27, quinto párrafo, segunda línea, donde dice: «... una fuga de 378 ml/h.», debe decir: «... una fuga de 100 ml/h.».

En la página 27141, segunda columna, anexo, artículo 29, apartado 4, quinto párrafo, primera línea, donde dice: «... en los informes UNE 53.494 y UNE 109.502...», debe decir: «... en la norma UNE EN 976(2) o en el informe UNE 109.502...».

En la página 27145, cuarta columna de las tablas I y II, tercera línea, donde dice: «... según artículo 41.2.», debe decir: «... según artículo 39.2.».